



NUR <81001-60-01-133-2018-00020-00
Ubicación 28503
Condenado ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ
C.C # 96121988

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 78 del VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <81001-60-01-133-2018-00020-00
Ubicación 28503
Condenado ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ
C.C # 96121988

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRÉTARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Picola

Condenado Robiel Villamizar Gómez C.C. No. 96.121.988
Radicado No. 81001-60-01-133-2018-00020-00
No. Interno 28503-15
Auto J. No. 78



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Enero dos mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Noviembre de 2020, el Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (art. 340 inc. 2), a la pena principal de **60 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por de la fecha, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, mediante escrito radicado en este Despacho solicitó la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a su favor, tras considerar que cumple con los requisitos para acceder a dicho subrogado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Se estudia si el penado **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del CP., modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, entre ellas, la consagrada en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Es así que, en el presente caso **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ** fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** de conformidad con el artículo 340 inciso 2 del Código Penal que a la letra establece:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es de anotar que de las piezas procesales aportadas obrantes hasta el momento en el proceso remitido por el juzgado fallador, se tiene que al señor Villamizar Gómez se le imputó el delito de concierto para delinquir con fines de terrorismo, aunado a que los hechos de la sentencia refieren a su pertenencia al Frente Primero Armando Ríos de las Farc EP dedicada entre otras a conductas de explosión como puede vislumbrarse en el acápite de transcripciones de comunicaciones que condujeron a su judicialización.

Condenado: Robiel Villamizar Gómez C.C. No. 96 121 988
Radicación No. 81001 60-01 133-2018 00020 00
No. interno 28503-15
Auto 1 No. 78

Tal circunstancia impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (entró en vigencia en diciembre de 2006), que dispone

"...ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora, si bien podría pensarse que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, no aplicaría la prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que el delito de extorsión fue inmerso en el catálogo de delitos de la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, que no opera para el subrogado de la libertad condicional, ha de indicarse que atendiendo que en la interpretación de las normas debe pasarse de lo general a lo especial, la ley 1709 de 2014, es una ley de carácter general y la ley 1121 de 2006, es una normatividad de carácter de especial al regular expresamente lo que corresponde a la extorsión (prohibición de concesión de subrogados y beneficios), por lo que se debe acudir al artículo 5 de la ley 57 de 1887, que señala:

"Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."

Por lo tanto, es claro, que existe una regulación especial que trata lo correspondiente a los delitos de terrorismo extorsión y conexos en la ley 1121 de 2006, lo que implica, la negativa de los subrogados penales incluyendo el beneficio solicitado.

La Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

"4) Las Leyes 1121 y 1098 de 2006 si fueron claras en excluir, además de los beneficios y subrogados penales, las rebajas de pena por razón de sentencia anticipada y confesión, y cuando el acto delictual tenga como sujeto pasivo a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexuales o secuestros, eventos en los cuales los acusados no tendrán derecho a las rebajas de pena consagradas para los institutos de allanamientos a los cargos y preacuerdos, según lo previsto en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142, se hacen extensivos a cualquier conducta punible cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores.

"No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles" (Las subrayas son de la Corte, ahora).

Cabe señalar adicionalmente que si bien en el presente caso existió un preacuerdo de responsabilidad que rebajó la pena a imponer considerablemente en lo que respecta al reconocimiento de complicidad, y que en el citado preacuerdo se pactó la pena imponible cuestión que privó al juez de conocimiento de pronunciarse sobre los factores de gravedad y nocividad de la conducta desplegada para la determinación de la sanción, refulge notorio que las circunstancias mismas que condujeron a la emisión de la sentencia

Condenado: Robiel Villamizar Gómez C.C. No 96 121 988
Radicado No. 81001-60-01-133-2018-00020-00
No. interno 28503-15
Auto I. No. 78

condenatoria, permiten vislumbrar la altísima gravedad de las conductas emprendidas por el condenado. Vislumbrándose la existencia de una organización estructurada comprometida con la realización de múltiples ilícitos, atentatorios entre otros con el patrimonio económico, la seguridad pública y la autonomía personal, situaciones todas que permiten evidenciar en un juicio de ponderación entre la libertad del condenado y los fines de la pena, que a esta altura del trámite es necesario que continúe su proceso de resocialización e interiorice el respecto a los valores sociales.

Lo anterior por cuanto, si bien fue allegada resolución favorable, lo cierto es que el comportamiento del condenado ha de vislumbrarse en relación con la naturaleza de la conducta que condujo a la emisión de la correspondiente sentencia, valoración que permite privilegiar en este momento el cumplimiento de los fines de la pena. No cumpliéndose abundando en consideraciones el factor subjetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ** el subrogado de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

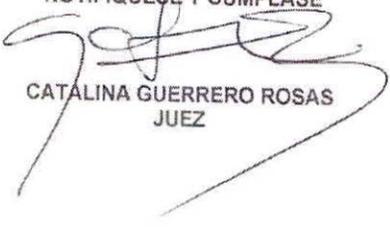
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ





JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TEP10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 28503

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 78

FECHA DE ACTUACION: 22/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-1-2021 HORA 13:30

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ROBIEL VILLAMAR GOMEZ

CC: 96.121.988

TD: 98615

HUELLA DACTILAR:





27/1/2021

Correo: Silvana Avellaneda Gonzalez - Outlook

Re: Notificación autos interlocutorios 78 y 79 Ni. 28503-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/01/2021 14:32

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aito de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2021, a las 11:30 a. m., Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI 79 Ni. 28503-15.pdf>



PILI NI 28503//15// DESPACHO RV: ENVIO ESCRITO DE INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/02/2021 8:41

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (102 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ082.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 6:38 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO ESCRITO DE INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.**

De: JOSE CAMPOS <lexjcampos@yahoo.com>

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 16:33

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO ESCRITO DE INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ



JOSE CAMPOS VARGAS
ABOGADO
CARRERA 22 No 17 - 05
TELEFAX (7) 885 46 23
TELEFONO 311 828 17 82
E - Mail: lexjcampos@yahoo.com
ARAUCA - ARAUCA

DOCTORA:
CATALINA GUERRERO ROSAS.
JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
BOGOTA D.C..
Su Despacho.

REF: RADICACION No. 810016001133201800020.
RADICADO INTERNO No. 28503-15.
CONDENADO: ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ.

JOSE CAMPOS VARGAS, reconocido en la actuación en condición de Defensor Contractual del señor **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, mediante el presente escrito y de manera respetuosa me dirijo al Despacho de la Honorable Señora Juez, a efectos de manifestarle que interpongo y sustento Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación en contra del Auto proferido el día de Abril de 2019, en los siguientes términos:

1. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Considera la Honorable Señora Juez de Primera Instancia, que mi representado señor **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ** no se hace acreedor al subrogado penal de la Libertad Condicional, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el acápite **4. CONSIDERACIONES** considera la Honorable Señora Juez, lo siguiente:

"....

Es de anotar que de las piezas procesales aportadas obrantes hasta el momento en el proceso remitido por el juzgado fallador, se tiene que al señor **VILLAMIZAR GOMEZ** se le imputó el delito de concierto para delinquir con fines de terrorismo, aunado a que los hechos de la sentencia refieren a su pertenencia al Frente Primero Armando Ríos de las Farc EP dedicada entre otras a conductas de extorsión como puede vislumbrarse en el acápite de transcripciones de comunicaciones que condujeron a su judicialización.

Tal circunstancia impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (entró en vigencia en diciembre de 2006), que dispone:

ARTICULO 26. EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, **salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.** ...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora si bien podría pensarse que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, no aplicaría la prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que el delito de extorsión fue inmerso en el catálogo de delitos de la prohibición del artículo 68 A del Código Penal que no opera para el subrogado de la libertad condicional, ha de indicarse que *atendiendo que en la interpretación de las normas debe pasarse de lo general a lo especial*, la Ley 1709 de 2014, es una ley de carácter general y la Ley 1121 de 2006 es una normatividad de carácter de especial al regular expresamente lo que corresponde a la extorsión (prohibición de concesión de subrogados y beneficios), por lo que se debe acudir al artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que señala:

....

Colofón de lo anterior se NEGARA a ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ el subrogado de la Libertad Condicional.”.

2. DISEÑO DE LA DEFENSA TECNICA

En primer lugar, éste humilde procurador judicial se permite de manera respetuosa, humilde y sencilla, reconocer y felicitar a la Honorable Señora Juez por su interés de conocer las circunstancias en que fue cometida la conducta punible y los procedimientos fácticos y jurídicos que se llevaron a cabo en la materialización del Preacuerdo y finalmente la Sentencia emitida por el Honorable Señor Juez fallador; oficiando al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, para que fueran enviados al Despacho los siguientes documentos: Escrito de Acusación, Acta de Preacuerdo, el Acta y Audio de la Verificación y Aprobación del Preacuerdo y finalmente el Audio de la Lectura del Fallo, con el fin de conocer los pormenores y circunstancias que rodearon la materialización del Acta de Preacuerdo su Verificación y Aprobación.

En segundo lugar, ésta Defensa Técnica se permite señalar el numeral 6º Formulación de Imputación del Acta de Preacuerdo, en la que se estableció:

“....

Como AUTORES del delito autónomo contra la seguridad pública con denominación jurídica de CONCIERTO PARA DELINQUIR de segundo orden, de que trata el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, norma que define que el delito se comete cuando una o varias personas se

conciertan para cometer delitos. Acusación que se define en esos términos por adherir a una organización delictiva de carácter permanente y que tiene por finalidad la comisión de delitos de exacción, homicidio, terrorismo, desplazamiento forzado y secuestro. Norma que tiene prevista una sanción que oscila entre los 8 y los 18 años de prisión y multa de 2700 a 30 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (conforme la modificación que hizo el artículo 5º de la Ley 1908 de 9 de Julio de 2018).

Es importante resaltar que en la formulación de imputación se hizo referencia a que el concierto para delinquir era con fines de extorsión, sin embargo atendiendo al principio de legalidad se habrá de modificar dicha situación, dado que el delito que se adecua cuando grupos armados organizados hacen exigencia de dineros, que como en el presente caso hacen parte del conflicto interno armado, es el delito es el de exacción 163 del C.P.P. en el cual se señala:

Debe atenderse entonces a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando señala que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", preceptiva fundamental que recoge el principio de legalidad de los delitos y de las penas la cual se erige en garantía para el procesado en orden a adquirir la certeza de que el Estado, en ejercicio del ius puniendi, solo lo podrá sancionar en razón de la comisión de la conducta punible y dentro de los límites cualitativos y cuantitativos establecidos en la ley, sin que los mismos puedan desbordarse a discreción o capricho del funcionario judicial, por cuanto ello conllevaría a la afectación no solo del mencionado *postulado fundamental sino también de la seguridad jurídica*.

De tal manera que se tendrá como fin del concierto para delinquir los de exacción, homicidio, terrorismo, desplazamiento forzado y secuestro. De igual manera se suprime la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 13, de acuerdo a lo expuesto previamente.

Honorable Señora Juez, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, mi representado cometió la conducta punible de Concierto Para Delinquir Agravado con fines de exacción.

Honorable Señora Juez, de manera respetuosa le solicito REPONER la providencia que le negó el subrogado penal de la Libertad Condicional a mi representado señor **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ** y concedérsela.

De la Honorable Señora Juez.

Cordialmente.



JOSE CAMPOS VARGAS.

C.C. No. 91.212.507 de Bucaramanga.

T.P. No. 107.049 del C. S. de la J.

